



Código de verificación : d2847b6e84549c74

Para la verificación del siguiente código podrá conectarse a la siguiente dirección
<https://licitacion.turismodelascanarias.com/licitacion/verificador/CopiaAutentica.do?codigoVerificacion=d2847b6e84549c74>



UNIÓN EUROPEA
 Fondo Europeo de Desarrollo Regional
 "Una manera de hacer Europa"
 Financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19

Promotur Turismo Canarias, S.A., C.I.F. A-35845593, inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, Tomo 1758, Libro G.C. 34913, Inscripción 1ª.

Expte.: eAJ-0020/2022

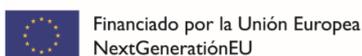
Asunto: Licitación de un Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias, S.A., cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con Fondos "Next Generation EU" (Fondo REACT-EU y/o Fondos provenientes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia).

RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y DE TRAMITACIÓN ORDINARIA PROMOVIDO POR PROMOTUR TURISMO CANARIAS S.A PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS, GESTIÓN INTEGRAL DE LOS MISMOS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS EN EL MARCO DEL ECOSISTEMA DIGITAL DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A, COFINANCIADO CON EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) Y/O CON EL FONDO REACT-EU Y/O CON EL MECANISMO PARA LA RECUPERACIÓN Y LA RESILIENCIA (FONDOS "NEXT GENERATION EU") – LOTE 4.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 19 de septiembre de 2022, la entidad "UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U. Y BINTER SISTEMAS, S.L." presenta oferta a través del Portal de Licitación que emplea Promotur Turismo Canarias S.A, concurriendo así a la licitación electrónica del **Lote 4** del procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, tramitado de forma ordinaria bajo número de expediente eAJ000/20, relativo a **Servicios de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias, S.A.**, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con Fondos provenientes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia (Fondos 'Next Generation')

II.- Con fecha de 27 de septiembre de 2022, se reúne la Mesa de Contratación, previa convocatoria y constitución que se refleja en Acta Primera evacuada al efecto, con el objeto de examinar y calificar la documentación del cumplimiento de los requisitos previos aportada en **Sobre-Archivo Electrónico n.º 1** por las entidades licitadoras que concurren al procedimiento de referencia, acordando en Acta Segunda, donde se deja constancia de dichas actuaciones, otorgar a las entidades licitadoras cuya documentación presenta defectos o que no aportan la totalidad de la exigida, por medio del portal de licitación que utiliza Promotur Turismo Canarias, S.A., un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación de la documentación aportada en este Sobre electrónico, cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente al requerimiento efectuado.



Financiado por la Unión Europea
 NextGenerationEU



GOBIERNO
 DE ESPAÑA

MINISTERIO
 DE INDUSTRIA, COMERCIO
 Y TURISMO



Plan de Recuperación,
 Transformación
 y Resiliencia

Calle Eduardo Benot, 35 · Bajo
 35008 Las Palmas de Gran Canaria.-
 T. +34 928 290 579 • F. + 34 928 234 289

C/ Fomento, 7, 2º, Oficina 11 A-B
 38003 Santa Cruz de Tenerife
 T. +34 922 229 466 • F. +34 922 201 530

turismodelascanarias.com
 profesionales@turismodecanarias.com

Firmado por: JOSE JUAN LORENZO

Cargo: Director Gerente

Fecha: 11-01-2024 12:20:47

Este documento es Copia Auténtica según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de Junio. Su autenticidad puede ser comprobada en la dirección
<https://licitacion.turismodelascanarias.com/licitacion/verificador/CopiaAutentica.do>

En el caso de “**UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U. Y BINTER SISTEMAS, S.L.**” la puesta a disposición de la notificación del oportuno requerimiento se produjo el día 04 de octubre de 2022 a las 14:30 horas, es decir, que el plazo para subsanar comprendía desde el día 05 de octubre de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022.

III.- Cumplido el trámite anterior, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación en fecha de 18 de octubre de 2022 para verificar la subsanación requerida a las entidades licitadoras en relación con la documentación de carácter administrativo presentada en **Sobre Electrónico n.º 1** y, para la apertura y evaluación del **Sobre-Archivo Electrónico n.º 2** que contiene la documentación relativa a los criterios que dependen de un juicio de valor.

De las entidades licitadoras requeridas, la Mesa de Contratación constata, en relación con la **UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U. Y BINTER SISTEMAS, S.L.** que ha subsanado en tiempo y forma la documentación administrativa aportada en el marco del **Lote 4** de la licitación de referencia, por lo que resulta admitida; así como, una vez abierto el Sobre-Archivo Electrónico n.º 2, que contiene las propuestas técnicas para cada criterio según el formato y contenido máximo establecido en la Cláusula núm. 12.1 del PCAP, según queda constancia en el Acta Tercera.

En la referida Acta se indica asimismo que corresponde al órgano de contratación la determinación motivadamente qué datos y/o información contenida en la documentación aportada tiene la consideración o no de confidencial; practicándose la notificación de la Resolución oportunamente dictada al respecto por el órgano competente el día 28 de noviembre de 2022.

IV.- Retomada la reunión de la Mesa de contratación para la valoración de las propuestas técnicas del **Lote 4** de referencia, el día 06 de marzo de 2023 tal y como se describe a continuación que se corresponde con un extracto del Acta Décimo Cuarta, se procede a la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

V.- Publicada el precitado Acta y convocada de nuevo la Mesa de contratación a los efectos de la apertura del **Sobre-Archivo Electrónico n.º 3** que contiene la propuesta económica y aquella relativa al resto de criterios de adjudicación valorables automáticamente o mediante fórmulas, con fechas 31 de octubre y 06 de noviembre de 2023, se reúne dicho órgano colegiado auxiliar del órgano de contratación, levantándose Acta Décimo Quinta de las actuaciones realizadas, en la que consta que:

*“(…) Durante dicha sesión, la Mesa de contratación detecta que la oferta presentada por UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L. respecto al criterio “**Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad**” está incurso en presunción de baja anormal por suponer una **baja del 94,67%** respecto a la media aritmética de las ofertas (18,75 días laborales).*



Código de verificación : d2847b6e84549c74

Además, se pone de manifiesto y se indica que se dejase constancia en el presente Acta que el referido tiempo ofertado por la UTE (“un día”) constituye una oferta ilusoria, con las consecuencias que ello podría acarrear; suscitándose dudas en los miembros de esta Mesa de contratación sobre la coherencia, en especial, entre el apartado 2.1.4 del Plan de ejecución y la oferta presentada por la precitada UTE; y asaltándole dudas sobre la viabilidad del cumplimiento de la totalidad de las actuaciones descritas en la oferta técnica dentro de dicho plazo; así como recordándose que la letra c) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP establece el rechazo de las ofertas que “no guarden concordancia con la documentación examinada y admitida”, como puede ser el presente caso por falta de concordancia entre el cumplimiento de la oferta técnica y el tiempo de ejecución del servicio de consultoría de seguridad ofertado.

(...)

Si bien esta Mesa de contratación finaliza su reunión el día 31 de octubre de 2023 a las 13:31 horas, durante la redacción del presente Acta se detecta una serie de errores por lo que, con fecha 06 de noviembre de 2023 vuelve a convocarse a este órgano colegiado a los efectos de poner de manifiesto dichos errores y acordar lo oportuno, comenzándose la nueva reunión el día 08 de noviembre de 2023 a las 10:32 horas (...)

En primer término, se señala en el marco de la Mesa que, en escrupulosa aplicación de la precitada Cláusula núm. 17.4 del PCAP in fine, se verifica que, al excluir de la segunda media aritmética las ofertas que superan en más del 10% la primera media aritmética, esta segunda media aritmética es de 10,33 días laborales, por lo que, en realidad, la oferta presentada por UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L., supone una **baja del 90,33%** respecto a la media aritmética de las ofertas (10,33 días laborales).

En segundo término, los errores detectados pueden resumirse en la aplicación errónea de los parámetros objetivos previstos en la precitada Cláusula núm. 17.4 del PCAP, debido al valor de la oferta presentada por UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L. respecto al **criterio “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”**; pese a haberse puesto de manifiesto por esta Mesa de contratación e indicado que se dejase constancia en el Acta que el referido tiempo ofertado por la UTE constituye una oferta ilusoria, con las consecuencias que ello podría acarrear; suscitándose dudas en los miembros de esta Mesa de contratación sobre la coherencia, en especial, entre el apartado 2.1.4 del Plan de ejecución y la oferta presentada por la precitada UTE; y asaltándole dudas sobre la viabilidad del cumplimiento de la totalidad de las actuaciones descritas en la oferta técnica dentro de dicho plazo.



Código de verificación : d2847b6e84549c74

(...)

Previo debate y deliberación, esta Mesa concluye que la oferta presentada por UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L. respecto al criterio “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad” es incongruente con su oferta técnica – en especial, respecto al apartado 2.1.4 del Plan de ejecución –, e ilusoria, por lo que lo único que cabe en este momento procedimental es la exclusión de la misma.

Por ende, la Mesa de Contratación acuerda unánimemente en este Acta:

PRIMERO.- PROPONER al órgano de contratación la EXCLUSIÓN de la oferta formulada por la entidad licitadora ‘UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U., Y BINTER SISTEMAS, S.L.’ admitida inicialmente en el marco este Lote 4; y ello por considerar que la oferta presentada es ilusoria e hipotética por cuanto no guarda coherencia con lo propuesto en su oferta técnica presentada a este lote, conforme a los argumentos esgrimidos en este documento (...).’

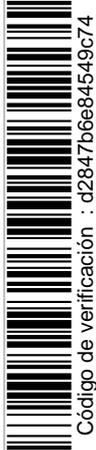
A los anteriores antecedentes le resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – De conformidad con el apartado 1 del artículo 139 de la LCSP, la presentación de la proposición supone “la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”, reproduciéndose en los mismos términos por la Cláusula núm. 12.4 del PCAP *in fine*, referida específicamente al Lote 4 y por la Cláusula núm. 14.1.7, así como consta expresamente en el Anexo-Modelo II Solicitud de participación firmado y presentado por la entidad licitadora; por lo que se entiende que, **en virtud del principio de *pacta sunt servanda*, y teniendo en consideración que el Pliego no ha sido impugnado, las entidades licitadoras necesariamente han de estar ahora al contenido del mismo, por constituir *lex contractus*, con el único límite de que sus previsiones no sean *contra legem***, tal y como reitera la doctrina consolidada (ver al respecto la reciente Resolución n.º 890/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 14 de julio, rec. 767/2022).

Segundo. – Partiendo de la base de dicho principio vertebral que considera a los pliegos como ley entre partes, consagrado, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (rec. 565/1994) y en la doctrina

Página 4 de 10



Código de verificación : d2847b6e84549c74

reiterada de los órganos que resuelven el recurso especial en materia de contratación (ver por todas la Resolución n.º 648/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 25 de mayo, rec. 561/2023, que resume dicha doctrina), y positivado en los artículos 122.2 y 139.1 de la LCSP, así como recogido en la Cláusula núm. 3 del PCAP, resulta preceptivo que las ofertas se ajusten a las condiciones y especificaciones técnicas y jurídicas contenidas en ellos, constituyendo tanto el PCAP como el PPT *lex contractus* que vincula tanto a las entidades licitadoras como al órgano de contratación, de tal forma que “no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de ofertas” (Resolución n.º 18/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 23 de enero, rec. REMC 256/2022).

De ello ha derivado la obligatoria **adecuación entre las ofertas y las condiciones técnicas establecidas en los pliegos** (ver a título ilustrativo el Acuerdo n.º 72/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, de 22 de septiembre, expdte. 69/2023), de lo contrario, procedería la exclusión de la oferta, puesto que “otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496-99)- resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública”.

A mayor abundamiento, se recuerda que el carácter preceptivo de los pliegos incluye a las prescripciones técnicas, en tanto en cuanto “en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato”, en palabras del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, la Resolución n.º 538/2022, de 13 de mayo, rec. 364/2022, con cita en resoluciones anteriores y que recuerda que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que, si una proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, será desechada. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su reciente Acuerdo n.º 88/2023, de 6 de septiembre, señalando que el criterio compartido por los órganos de resolución de recursos contractuales es el de la exclusión de la oferta en “caso de incumplimiento de las prescripciones técnicas”. Todas estas ofertas contradictorias con el contenido de los pliegos son las denominadas **ofertas irregulares** de conformidad con la definición dada por el segundo párrafo *ab initio* de la letra e) del artículo 167 de la LCSP; aunque para ser realmente ofertas irregulares, en las mismas debe concurrir la circunstancia de que “no responden en su formulación global a lo establecido en ellos, es decir, no son acordes o congruentes con los mismos” (Resolución n.º 181/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de mayo, rec. 145/2021).



Código de verificación : d2847b6e84549c74

No obstante, la doctrina asentada del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias no es partidaria de la exclusión automática de la oferta en todos los casos de incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos por el PPT, sino que exige que *“tal incumplimiento sea expreso (que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos por los pliegos), de manera que no cabe que por el órgano de contratación se exija que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, debiendo presumirse, en las omisiones y en el uso de términos ambiguos, el acatamiento del PPT”* (Resolución n.º 18/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 23 de enero, rec. REMC 256/2022); esta misma interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación es propugnada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su sentencia n.º 197/2022, de 22 de junio, *“para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa”* (siendo muy clarificadoras las palabras del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en su Acuerdo n.º 71/2023, de 21 de septiembre, expdte. 62/2023). También siguiendo esta línea, se trae a colación la Resolución n.º 323/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 05 de marzo (rec. 81/2020), la cual señala que se establece la existencia de una *“presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación”*.

Precisamente en aras al cumplimiento del principio de igualdad y de seguridad jurídica, cabe citar el apartado 78 de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal General de la Unión Europea de fecha 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que indica que ***si la entidad contratista “no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)***.

Todo ello está alineado con lo indicado en la consideración 90 de la Directiva 2014/24/UE respecto a los criterios objetivos en los que debe basarse la adjudicación con pleno respeto de los principios de no discriminación e igualdad de trato.



Código de verificación : d2847b6e84549c74

En este contexto, se pone nuevamente en consideración la letra c) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP, que establece el rechazo de las ofertas que “no guarden concordancia con la documentación examinada y admitida”, y que en el mismo sentido se pronuncia el artículo 84 *ab initio* del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en lo sucesivo, RLCAP); lo que permite la exclusión de aquellas ofertas en las que la documentación aportada no guarde relación entre sí, como lo puede ser en el presente supuesto **la falta de concordancia entre el cumplimiento de las estipulaciones mínimas del PPT – y, en su caso, de las ofertadas en la proposición técnica valorada – y el tiempo de ejecución del servicio de consultoría de seguridad**, resultando **manifiestamente imposible** que la totalidad de las tareas o actuaciones descritas en el Plan de ejecución presentado por la UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A., Y BINTER SISTEMAS, S.L., en especial, respecto al contenido de su apartado 2.1.4, sean realizadas en un único día.

Tercero. – Los apartados del 4 al 7 de la Cláusula núm. 9.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y la Cláusula núm. 12.4.2 del PCAP, en sus redacciones rectificadas, establecen lo siguiente sobre el criterio “**Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad**” evaluable automáticamente:

“(…) El tiempo ejecución Consultoría de Seguridad es un factor importante tras la adjudicación del contrato, con lo que tendrá un peso importante en la fase de valoración.

Todas las propuestas serán valoradas siguiendo el criterio que se establece en la siguiente tabla de puntuaciones en base a los días laborables estimados por el licitador para completar la consultoría.

	Puntuación
$TO \leq MinT$	20 puntos
$MinT > TO \leq MA$	10 puntos
$MA > TO \leq MA + ((MaxT - MA) * 0,5)$	5 puntos

Siendo:

*MA: media aritmética de los tiempos ofertados
MinT: mínimo tiempo ofertado
MaxT: máximo tiempo ofertado
TO: tiempo ofertado*

(…)”

Visto lo anterior, la referida oferta, en palabras del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “*hace inoperante la fórmula para su valoración en perjuicio de sus competidores*”, desvirtuándola (Resoluciones n.º 513/2020 de fecha 02 de abril, rec. 150/2020, y n.º 958/2020, de fecha 04 de septiembre, rec. 585/2020), y, por lo tanto, formulada **en fraude de ley**, pues constituye claramente un verdadero artificio que trata de obtener la mayor puntuación por este criterio, en el mismo sentido *mutatis mutandis* que en el supuesto analizado

Página 7 de 10



Código de verificación : d2847b6e84549c74

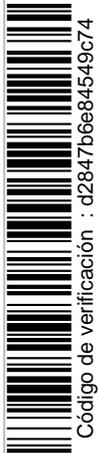
Para la verificación del siguiente código podrá conectarse a la siguiente dirección
<https://licitacion.turismodelascanarias.com/licitacion/verificador/CopiaAutentica.do?codigoVerificacion=d2847b6e84549c74>

por la Resolución n.º 649/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 25 de mayo (rec. 567/2023), “*por haberse realizado con la intención de acaparar todos los puntos, evitado así la valoración del resto de licitadores*”, así como en el resuelto mediante Resolución n.º 913/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 22 de julio (rec.823/2021), puesto que “*cada una de las [actividades que componen el objeto contractual] está dotada de sustantividad propia (...) No se trata de distintos componentes o partes que conjuntamente formen un todo, sino de precios referidos a actividades diversas*”, y que lo dispuesto por el artículo 6.4 del Código Civil; lo que constriñe los principios de igualdad y de libre concurrencia (ver, mutatis mutandis, la Resolución n.º 648/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 08 de junio, rec. 648/2023, que recopila la doctrina al respecto y hace referencia asimismo a las doctrinas de discrecionalidad técnica y del carácter vinculante de los pliegos).

Cuestión bien distinta es la situación de que una oferta se encuentre incurso en presunción de anormalidad, lo cual “*constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos*” (Resolución n.º 411/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 16 de abril, con cita en su Resolución n.º 33/2020), de tal forma que esta presunción puede ser enervada por la justificación aportada por la empresa licitadora concernida, siempre que la misma sea suficiente y precisa, y cuya exhaustividad será proporcional a la propia baja, esto es, si se acredita que el cumplimiento de la oferta es viable.

Cuarta. – A mayor abundamiento y aunque no queda duda alguna sobre el contenido de la oferta temporal formulada al haberse indicado el plazo en letras, según la Resolución n.º 114/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, de fecha 05 de diciembre, incluso en el supuesto que la oferta presentada respectivamente por la licitadora en relación con el criterio “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad” respondiera a un hipotético error en su formulación; el error manifiesto es “*causa de exclusión de la oferta formulada y no se admite, en principio la posibilidad de subsanación, a diferencia de lo que acaece para la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia (...) Ello es consecuencia obligada del principio de igualdad de trato entre los licitadores formulado en los artículos 1 y 132 LCSP, así como en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, que impide que la aclaración propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás*”.

En este sentido, la doctrina reiterada permite solicitar aclaración de la oferta únicamente cuando se advierta un error material o aritmético en la misma, y el mismo sea manifiesto siendo ello “*lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber*



Código de verificación : d2847b6e84549c74

sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución n.º 137/2017).

En consecuencia, de las consideraciones jurídicas expuestas, así como de los hechos consignados en el Acta Décimo Quinta de la Mesa de contratación y descritos en el antecedente V del presente documento se deduce que el Sobre-Archivo Electrónico n.º 3 presentado, en el marco de la licitación del **Lote 4** de referencia, por la empresa licitadora “**UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U. Y BINTER SISTEMAS, S.L.**”, incluye una **oferta ilusoria** respecto al criterio “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad” e **incongruente** con la oferta técnica presentada.

De acuerdo con lo anterior, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, este órgano de contratación, en virtud de las competencias atribuidas en virtud de poder otorgado a su favor con fecha 15 de mayo de 2023, ratificado por el Consejo de Administración de esta sociedad mercantil pública el 19 de octubre de 2023,

RESUELVE

Primero. – RECHAZAR de la oferta presentada por la empresa licitadora “**UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U. Y BINTER SISTEMAS, S.L.**” respecto al **Lote 4** de la licitación tramitada bajo núm. de expediente **eAJ0020/2022 por ser ilusoria.**

Segundo. – EXCLUIR, en el ejercicio de las funciones atribuidas según Cláusula núm. 16 del PCAP, en relación con su oferta contenida en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 3, a la entidad licitadora “**UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U. Y BINTER SISTEMAS, S.L.**” que concurre al **Lote 4** del expediente tramitado bajo número **eAJ0020/2022, por ser su oferta ilusoria**, según los argumentos esgrimidos en el cuerpo de este documento, **informando a la misma de los motivos por los que se ha acordado su inadmisión en el procedimiento y por lo tanto la no continuación del examen y valoración de las proposiciones por aquellos presentadas.**

Tercero. – REALIZAR las publicaciones y notificaciones preceptivas y oportunas, de conformidad con la legislación vigente que es de aplicación.

Página 9 de 10



Código de verificación : d2847b6e84549c74

Contra la presente resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera tenido conocimiento por la entidad licitadora de la posible infracción o acudir directamente a la jurisdicción del orden que corresponda, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en la oficina del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias competente para su resolución.

Siendo esta actuación susceptible de ser impugnada mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que está adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (la Consejería de Turismo y Empleo).

D. José Juan Lorenzo Rodríguez

**Director-Gerente
Promotur Turismo Canarias S.A**

Página 10 de 10

